

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSE MANOTAS ROMERO
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE) S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2018-00285-00

Revisada la presente actuación y dado que la solicitud reúne los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se procederá a admitirse.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

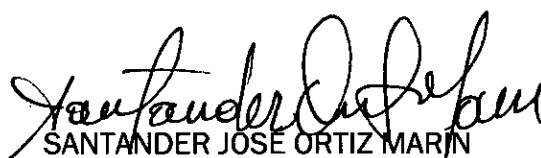
1. **ADMITIR** la acción popular interpuesta por JOSE MANOTAS ROMERO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y a la misma vincúlese a la SUPERINTENDENCIA E SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia:

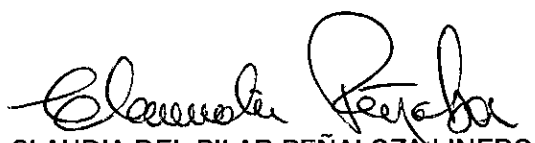
- 1.1. Notifíquese personalmente al señor Javier Lastra Fuscaldo, en calidad de Interventor de la Empresa Electrificadora del caribe S.A. E.S.P. o quien haga sus veces; y a la Dra. Rutty Paola Ortiz Jara en calidad de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus; conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestarla se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 1.2. Surtidas las notificaciones, las entidades demandadas tienen el término común de 10 días previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para presentar contestación de la demanda y las excepciones que consideren pertinentes. Así mismo, se le informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, por lo tanto, si a bien lo tiene, deberá solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, así como allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.

2. **Comuníquese** por la página de la Rama Judicial a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción.
 3. **Notifíquese** personalmente la presente providencia al Defensor del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998.
 4. **Comuníquese** el presente auto al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
 5. **Notifíquese** por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.**
- 5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría, una vez en firme el presente auto, **REMÍTASE** a la **Defensoría del Pueblo** copia de la acción popular, y copia del auto admisorio de la misma, para efectos de que se incluya en el registro público de acciones populares y de grupo de esa entidad. Con la correspondiente comunicación, deberá remitirse copia del presente auto, así como de la demanda.
 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 30 del día diez (10) de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria